

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO	FECHA DE PUBLICACIÓN: 10 DE
NÚMERO: 157	SEPTIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05101-31-13-001-2019-00110-00	María Amanda Osorio de Oquendo	ESE Hospital San José de Salgar	Ordinario	Auto del 09-09-2021. Corrige radicado.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-890-31-89-001-2019-00004-01	José Ignacio Posada Ospina	Empresas Públicas de Vegachí S.A. E.S.P.	Ordinario	Auto del 09-09-2021. Deniega casación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05045 31 05 002 2019 00409 01	Irma Agustina Ibargüen	Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 09-09-2021. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA Secretaria



Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA

Demandado: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P.

Procedencia: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

DE YOLOMBO (ANT.)

Radicado: 05-890-31-89-001-2019-00004-01

Decisión: DENIEGA CASACIÓN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad procede el Tribunal a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada del demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 18 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA contra EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexequible el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificatorio de esta norma, tenemos que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

1

De modo que, para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$908.526

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

"INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo, en sentencia del 04 de abril de 2021, "declaró tres contratos de trabajo a término fijo así; Primer contrato: fecha de inicio 10 de octubre de 2013, fecha de finalización 31 de diciembre de 2013. Segundo contrato: fecha de inicio 02 de enero de 2014, fecha de terminación 31 de diciembre de 2014. Tercer contrato: fecha de inicio 06 de enero de 2015 fecha de terminación 31 de diciembre de 2015. Frente a cada uno de los contratos condenó a prestaciones sociales y vacaciones en la suma de \$6.620.463 y le descontó a esta condena lo consignado por la empresa demandada en enero de 2020 -\$6.977.516-, lo que arrojo una diferencia de \$357.052. Además, condenó a la sanción moratoria desde el 01 de enero de 2016 hasta el 17 de enero de 2020, cuando se solicitó la autorización para consignar la suma de \$6.977.516, en la cuenta de depósito judicial en el Banco Agrario en Vegachí, en un día de salario por cada día de retardo por dicho periodo, lo que le arrojó un total de \$54.454.253. Finalmente, condenó a aportes a pensión y costas

procesales."

¹ Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA DEMANDADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P.

Esta instancia en sentencia emitida el 18 de junio de 2021, se profirió las siguientes decisiones:

MODIFICÓ PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, el 04 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA en contra de las EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P., en cuanto declaró la existencia de tres contratos laborales a término fijo y, en su lugar, se declara que existió fue un sólo contrato laboral a término indefinido desde el 10 de octubre de 2013 a 31 de diciembre de 2015.

MODIFICÓ el valor de la condena por la Sanción moratoria, y en su lugar, se condena a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de enero de 2016, sobre la suma adeudada por concepto de prestaciones sociales -\$5.403.930- (no contando las vacaciones, no es una prestación social), y hasta cuando se consignó a órdenes del juzgado el dinero por este concepto -17 de enero de 2020-. En consecuencia, por este concepto se adeuda la suma de \$5.933.683.

MODIFICÓ lo tasado por agencias en primera instancia y, su lugar se imponen la suma de \$1.380.331.

En lo demás CONFIRMÓ la sentencia.

En el presente caso, el interés jurídico para que la parte demandante acudiera en casación, se determina únicamente frente a las pretensiones incoadas en la demanda que fueron negadas en primera instancia y que fueron materia de apelación – indemnización por despido-, además de las condenas de primera instancia que modifico' el tribunal cuando decidió el recurso de alzada por la parte accionada –modificación del valor de la sanción moratoria-, es decir, que el interés jurídico para recurrir en casación, posición pacifica del alto tribunal en lo laboral, está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Pero, se advierte, que en este asunto el interés para recurrir no va con respecto a la dotación y vestido de labor, auxilio de transporte y devolución de retenciones que posteriormente solicitó la parte actora en el recurso de apelación y de la cual se precisó en esta instancia que eran pretensiones nuevas e inadmisibles, que no fueron pedidas en la demanda inicial.

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA DEMANDADOS: EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ S.A. E.S.P.

Al respecto la H. Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, con ponencia de

la Dra. Isaura Vargas Díaz, expediente 34.814 del 15 de octubre de 2008, expuso:

"Sea lo primero indicar que no asiste razón alguna al opositor en su reproche a la demanda de casación por

desconocer el interés jurídico para recurrir, habida consideración de que dicho concepto está determinado por el

perjuicio que la sentencia recurrida infiere al recurrente y se establece conforme al monto de las

pretensiones de la demanda inicial que le fueren adversas --si el recurrente es el demandante...".

En atención a lo anterior se procedió a realizar las operaciones del caso, en lo atinente a la

sanción moratoria y el despido sin justa causa, lo que arrojó un cálculo de \$56.500.647,48

suma que no alcanza la cifra exigida por la norma para que proceda el recurso de

casación. (Se anexa liquidación).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA

SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la

apoderada del demandante JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA, contra la

providencia de segundo grado calendada el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al Juzgado

de origen.

TERCERO: Notifiquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.

Los Magistrados,

HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

WIILIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Nancy Epith Bernal Millán

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **157**

En la fecha: 10 de septiembre de 2021

La Secretario

Proceso: 05890-31-89-001-2019-00004

Demandado:

Empresas Públicas de Vegachí SAESP

Demandantes:

José Ignacio Posada Ospina

Fecha de sentencia de

	segunda instancia	18/06/2021
segunda instancia 18/06/2021		10/06/3031
30guilla 1113taileia 10,00,1011	segunda instancia	18/06/2021
	seganaa mistancia	10,00,2021

F. Ingreso	10/10/2013
F. Retiro	31/12/2015
Años	2,22
Meses	26,68

	- /
Concepto	V
Indemnización por	
despido injusto	
	2.046.394,08
	-
Sanción del Art.65	
C.S.T.	54.454.253
	-
Valor a pagar	56.500.647,08

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

TANIA PÀOLA MONROY FONTALVO

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Irma Agustina Ibargüen

Demandado: Agrícola Sara Palma S.A. y Colpensiones

Radicado Único: 05045 31 05 002 2019 00409 01

Atendiendo la constancia anterior, se dispone CÚMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual declaró DESIERTO el recurso, en el proceso de la referencia y dispuso su devolución al Tribunal de origen.

NOTIFÍQUESE,

NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: 157

En la fecha: 10 de septiembre de 2021

10/

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: María Amanda Osorio de Oquendo

DEMANDANTE: Maria Amanda Osorio de Oquendo

ESE HOSPITAL SAN JOSE DE SALGAR

PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de

Ciudad Bolívar

RADICADO: 05101-31-13-001-2019-00110-00

AUTO 070-2021

INTERLOCUTORIO:

DECISIÓN Corrige radicado

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 9:00 am

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural No. 70

Aprobado por Acta No. 323

1. OBJETO

Corregir de oficio el radicado informado en la providencia de segunda instancia proferida, por esta Sala dentro del proceso de la referencia el 7 de septiembre de 2021

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En el mencionado proceso ordinario laboral, esta Corporación en función de Ad quem, profirió auto que retornó el expediente al jugado de origen al abstenerse de estudiar el grado jurisdiccional de consulta.

Revisados los archivos de la Corporación, se encontró que la providencia contiene un error en su radicado único ya que el correcto corresponde a 05101-31-13-001-2019-00110-00

3. CONSIDERACIONES

Inicialmente debe precisar esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone a esta colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado correcto es: 05101-31-13-001-2019-00110-00

En razón de las consideraciones precedentes, La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Corregir el auto emitido el 7 de septiembre de 2021, en el sentido de aclarar que el radicado único nacional del juzgado de procedencia es 05101-31-13-001-2019-00110-00

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,

Many David NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

El presente auto fue notificado por Estado Electrónico número: **157**

En la fecha: 10 de septiembre de 2021

La Secretaria